

FEDERACIÓN M. DE TAEKWONDO	“ III CONCLUSIONES: Primera.- A la vista de lo preceptuado, y en virtud del principio de jerarquía normativa que preconiza el artículo 9.3 de la Constitución Española, tal y como refiere el artículo 2.5 de la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, ..“la organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo”, cuya máxima expresión es la celebración de elecciones en el tiempo legalmente establecido para ello; siendo éste un aspecto del derecho fundamental de asociación, devendrán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que lo desconozcan. Respecto al otorgamiento de ayudas o subvenciones, debemos referirnos también a la LO 1/2002, de 22 de marzo de Derecho de Asociación, que en su artículo 4.3, dispone:“el otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas y, en su caso, el reconocimiento de otros beneficios legal o reglamentariamente previstos, estará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en cada caso”. Sin duda, la constitución de las asociaciones y el nombramiento de sus órganos directivos conforme a los principios democráticos constituye un requisito básico para tener acceso a cualquier subvención pública. Por lo tanto, y en lo referente a la primera de las cuestiones suscitadas, es manifiesta la imposibilidad de actuación en calidad de órgano colegiado de las federaciones Deportivas no constituidas conforme al artículo 3.4 del precepto que regula los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Melillenses (BOME nº 4474, de fecha 1 de Febrero de 2008) no hayan realizado el procedimiento electoral y en su efecto no conste de órganos representativos en coherencia con el artículo 13 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas por prohibición expresa de la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación como derecho fundamental contemplado en nuestra Constitución Española.”
FEDERACIÓN M. DE MONTAÑISMO	“ III CONCLUSIONES: Primera.- A la vista de lo preceptuado, y en virtud del principio de jerarquía normativa que preconiza el artículo 9.3 de la Constitución Española, tal y como refiere el artículo 2.5 de la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, ..“la organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo”, cuya máxima expresión es la celebración de elecciones en el tiempo legalmente establecido para ello; siendo éste un aspecto del derecho fundamental de asociación, devendrán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que lo desconozcan. Respecto al otorgamiento de ayudas o subvenciones, debemos referirnos también a la LO 1/2002, de 22 de marzo de Derecho de Asociación, que en su artículo 4.3, dispone:“el otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas y, en su caso, el reconocimiento de otros beneficios legal o reglamentariamente previstos, estará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en cada caso”. Sin duda, la constitución de las asociaciones y el nombramiento de sus órganos directivos conforme a los principios democráticos constituye un requisito básico para tener acceso a cualquier subvención pública. Por lo tanto, y en lo referente a la primera de las cuestiones suscitadas, es manifiesta la imposibilidad de actuación en calidad de órgano colegiado de las federaciones Deportivas no constituidas conforme al artículo 3.4 del precepto que regula los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Melillenses (BOME nº 4474, de fecha 1 de Febrero de 2008) no hayan realizado el procedimiento electoral y en su efecto no conste de órganos representativos en coherencia con el artículo 13 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas por prohibición expresa de la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación como derecho fundamental contemplado en nuestra Constitución Española.”

Contra esta ORDEN, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación o publicación de la presente.

Dicho recurso podrá presentarse ante esta Consejería o ante el Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma, como superior jerárquico del que dictó la Resolución recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 92.1 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME Extraordinario número 2 de 30 de enero de 2017), y 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE número 236, de 1 de octubre de 2015).

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso de alzada interpuesto.

No obstante, podrá utilizar cualquier otro recurso, si así lo cree conveniente bajo su responsabilidad.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

Melilla, 24 de agosto de 2022,
La Secretaria Técnica Acctal. de Infraestructuras, Urbanismo y Deportes,
Francisca Torres Belmonte